



Resolución Gerencial Regional N° 0903

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica **15 DIC. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 10238-2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por Don **FELIX ANTONIO FLORES FELIPA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 04 de Noviembre del 2011, ingresado con Registro N° 9342, el recurrente Don Felix Antonio Flores Felipa, presenta una solicitud de acceso a la información pública a la Dirección Regional de Salud, donde requiere copia de la planilla de pago del beneficio económico del Uniforme – Personal administrativos mes de octubre de 2011, el calendario de compromisos mes de octubre del año 2011 en donde se indique el monto del presupuesto aprobado, Fte Fto y Genérica de Gasto para otorgar el uniforme – personal administrativo, así como la Carta orden y/o reporte en donde se indique el depósito en efectivo en la cuenta Multired del beneficio del uniforme – personal administrativo mes de Octubre del 2011;

Que, con fecha 23 de Noviembre el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta, debido a que no se le atendió su solicitud dentro de los 7 días hábiles plazo señalado por ley, el cuál fue elevado a esta Sede Regional con Oficio N° 8290-2011-GORE-ICA-DRSA-OGYDRRH e ingresado con Expediente Administrativo N° 10238-2011 y posteriormente derivada a esta oficina para su atención correspondiente;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú en su Art. 2, Inc 5 señala que toda persona tiene derecho a solicitar **sin expresión de causa la información** que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional;

Que, tal como lo señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Art. IV, Inc 1.12, establece el Principio de participación, donde indica que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

Que, de acuerdo a la sentencia 1797-2002-HD/TC emitida por el Tribunal Constitucional establece, que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz;



Que, es necesario recalcar que la solicitud presentada por el recurrente no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

Que, asimismo, dentro de la información solicitada por Don Felix Antonio Flores Felipa, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales estipuladas en el Art. 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde estipula las excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta, todo ello en concordancia con el Art 163 de la Constitución Política del Perú, por lo que su solicitud se encuentra enmarcado dentro de la normativa;

Estando al Informe Legal N° 1358-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S N° 026-2003-AG, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FELIX ANTONIO FLORES FELIPA** contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR al Director Regional de Salud, cumpla con brindar la información solicitada por el recurrente Don **Felix Antonio Flores Felipa** dentro del término de ley, siempre y cuando no se encuentre inmersa en el tercer párrafo del Art 13º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

